



AyuntamientodeCabra

ANUNCIO EN EL PORTAL WEB DEL AYUNTAMIENTO DE CABRA DE CONSULTA PÚBLICA

Asunto: Trámite de consulta pública que tiene por objeto:

ORDENANZA DE CASAS DE HERMANDAD DE LA CIUDAD DE CABRA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de **Ordenanza de Casas de Hermandad de la Ciudad de Cabra** (que se adjunta como anexo al presente anuncio), se recaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la modificación de la norma a cerca:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre la propuesta mediante su presentación en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien se hace constar que la redacción del texto de la ordenanza ha sido previamente consensuado con la Agrupación General de Hermandades y Cofradías así como con la Asociación de Hosteleros de Cabra.

(Documento firmado electrónicamente en la fecha de la firma)

Código seguro de verificación (CSV):

58C6 C310 CD6A B8D5 2C42



58C6C310CD6AB8D52C42

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 12-12-2024

ANEXO

ORDENANZA DE LAS CASAS DE HERMANDAD DE LA CIUDAD DE CABRA

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objetivo, ámbito de aplicación y exclusiones.

TÍTULO I. De las distintas Casas de Hermandad.

Artículo 2. Especificaciones Casa de Hermandad o Cuartelillo.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Registro y declaración responsable de las Casas de Hermandad.

Artículo 5. Actividades habituales.

Artículo 6. Calendario de apertura y horarios.

TÍTULO II. Requisitos Casas de Hermandad o Cuartelillos.

Artículo 7. Condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 8. Contaminación acústica.

TÍTULO III. Incumplimientos y prohibiciones.

Artículo 9. Incumplimientos y prohibiciones.

Artículo 10. Seguridad Vial y Alteraciones del Orden Público.

TÍTULO IV. Infracciones.

Artículo 11. Infracciones.

Artículo 12. Régimen sancionador y responsables.

DISPOSICIÓN FINAL

Código seguro de verificación (CSV):

58C6 C310 CD6A B8D5 2C42



58C6C310CD6AB8D52C42

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 12-12-2024

PREÁMBULO

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. DECRETO 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, prevé la competencia de los ayuntamientos en materia de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y/o patronales, requieran o no la utilización de la vía pública.

En este contexto se enclavan las Casas de Hermandad de las distintas Hermandades y Cofradías que pertenecen a la Agrupación General de Hermandades y Cofradías de Cabra. Celebración que en la época de Cuaresma tiene una notable tradición y arraigo. Representativas de una identidad sociocultural de nuestro municipio. Dentro de estas celebraciones tienen lugar en diferentes sedes, que en el caso de las Casas de Hermandad son conocidas como Cuartelillos, y consideradas como componentes necesarios para la fiesta de la Semana Santa, un punto de referencia para hermanos de las distintas corporaciones y un lugar donde se centralizan los medios materiales y humanos imprescindibles para la adecuada realización de aquellas.

Se trata de locales sociales utilizados colectivamente por un grupo estable y numeroso de personas de forma discontinua (con apertura al público únicamente los fines de semana de Cuaresma, más adelante detallados en esta ordenanza) y en los que se desarrolla una importante actividad social y cultural con carácter privado y de acceso restringido a sus miembros y a quienes ellos autoricen. La venta de bebidas y comidas únicamente estará permitida los fines de semana de Cuaresma que más adelante se detallan en esta ordenanza, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta normativa.

No obstante, en ocasiones puntuales e incluso más allá del marco temporal de las celebraciones que las justifican, para su funcionamiento, deberán someterse las mismas a las perceptivas normativas municipales establecidas en la Ley de espectáculos públicos de Andalucía.

Por otra parte, también se ha detectado en el municipio el desarrollo de una actividad consistente en la puesta a disposición de estas sedes o locales a particulares o grupos de particulares, previo pago o no, con finalidad de realizar en los mismos celebraciones y eventos de diversa índole y que reúnen a grupos de personas, actividad ésta que, además de perjuicios económicos para el sector hostelero también está originando problemas de convivencia con el vecindario por las molestias que causan. Siendo realizadas en locales de Cofradías con ánimo de lucro o cedidos gratuitamente, quedando expresamente prohibidas en esta ordenanza, siempre y cuando el local no goce de las licencias que la ley exija.

En este sentido la Ordenanza trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos.

Esta ordenanza es fruto de una necesidad normativa así como de una voluntad ampliamente solicitada por los sectores interesados para regular las actividades en las citadas sedes y los derechos del conjunto de los ciudadanos, además supone, por parte del Ayuntamiento de

Código seguro de verificación (CSV):



58C6 C310 CD6A B8D5 2C42

58C6C310CD6AB8D52C42

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 12-12-2024

Cabra, de la Agrupación General de Hermandades y Cofradías, y de la Asociación de Hosteleros, una asunción de obligaciones y compromisos en algunos casos ya configurados.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación y exclusiones

1.- La presente Ordenanza constituye la norma básica reguladora de las Casas de Hermandad o Cuartelillos que se celebran en Cabra, en época de Cuaresma, y de las sedes y locales de las distintas Cofradías. Tiene como objetivo fundamental su preservación y regulación; además de corregir los efectos provocados por el uso de inadecuadas edificaciones, locales o recintos destinados a las actividades denominadas como Cuartelillos, así como regular las condiciones y tipología de dichas sedes que constituyen el centro de reunión de organizadores y cofrades.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, y se regirán por su normativa específica, los siguientes supuestos:

a) Las actividades que se desarrollen en uno de los servicios de hostelería de la ciudad, legalmente constituidos y en vigor, y sean utilizados para actividades incluidas en el nomenclátor de actividades y/o catálogo de establecimientos públicos, que se sujetarán a la autorización de actividades correspondiente.

b) Las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que se ubiquen en la vía pública, estarán sujetas a la legislación sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

c) Para la autorización de este tipo de actos que excedan de los recogidos como propios de las Casas de Hermandad o Cuartelillos o que lo exija la legislación vigente se deberá solicitar al ayuntamiento con el modelo específico, aportando plan de seguridad y resto de documentación establecida para el acto en concreto según lo establecido en la normativa aplicable.

d) Las Casas de Hermandad o Cuartelillos que realicen actividades abiertas al público o lucrativas fuera de la época de Cuaresma y donde se excedan los fines propios de la hermandad, conforme al artículo siguiente, quedarán sujetas a la legislación sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, exigiéndose la previa obtención de la licencia para dicha actividad.

3.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual para toda edificación, establecimiento, local o recinto destinado a la actividad dentro del ámbito de aplicación del apartado anterior.

TITULO I

DE LAS DISTINTAS CASAS DE HERMANDAD O CUARTELILLOS

Artículo 2. Especificación Casa de Hermandad o Cuartelillo.

Código seguro de verificación (CSV):

58C6 C310 CD6A B8D5 2C42



58C6C310CD6AB8D52C42

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 12-12-2024

1.- Las Casas de Hermandad o Cuartelillos son el lugar de reunión de los hermanos de las distintas Hermandades y Cofradías, en el que se desarrolla la actividad organizativa y cultural de las mismas.

Tal y como se indica en el Artículo 1.2.d quedan excluidas de aplicación de esta ordenanza las Casas de Hermandad que pretendan tener actividad económica durante todo el año. Se regirán de acuerdo con lo regulado en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Estas Casas de Hermandad serán consideradas, a todos los efectos, como «establecimientos públicos», y se regirán por la normativa vigente en materia de hostelería y en material de calidad ambiental (Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y DECRETO 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental).

2. El Ayuntamiento de Cabra, para las Casas de Hermandad o Cuartelillos que realicen su actividad en la época de Cuaresma, así como el caso excepcional de la Hermandad del Rocío de Gloria que en los mismo términos realice su actividad en su Casa de Hermandad los cinco fines de semana siguientes al Domingo de Resurrección, no exigirán la obtención de la licencia de apertura prevista en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, sin perjuicio de cumplir el resto de condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza y en el DECRETO 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y normativa de desarrollo, siempre que acojan celebraciones sólo para los hermanos cofrades, familiares y personas invitadas. No obstante, cuando estos eventos se abran al público en general, deberán proceder a solicitar a la Administración local la autorización correspondiente, sin perjuicio en todo caso, del respeto a la normativa de orden público, seguridad ciudadana y contaminación acústica.

3. Para evitar problemas con el vecindario, especialmente por el ruido e higiene, no podrán beneficiarse de la regulación de esta ordenanza los locales no registrados como Casas de Hermandad o Cuartelillo, a los cuales se les podrán aplicar las sanciones pertinentes contempladas en esta ordenanza si dieran a lugar.

Artículo 3. Definiciones

1. HERMANDAD Y COFRADÍA: Asociación pública de fieles inscrita en el registro de asociaciones de entidades religiosas del ministerio aprobada como tal por el Obispado de la Diócesis, constituida en su debida forma con el fin primordial de formar parte activa en la celebración de Semana Santa. Su forma de proceder, participar y de conducta se ajustará siempre a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Obispado de Córdoba y en sus propio Reglamento Interno. Las Cofradías se someterán a las normas de la misma, acatando en todo momento sus normas y las del Excmo. Ayuntamiento, reflejadas en este reglamento.

2. CASAS DE HERMANDAD: Sedes conocidas con el nombre de Cuartelillos cuyo titular es una Cofradía y cuya actividad está relacionada con la celebración de la Semana Santa.

Artículo 4. Registro y declaración responsable de las Casas de Hermandad o Cuartelillos.

1.- Las Casas de Hermandad ubicadas en la localidad tendrán que estar inscritas en un Registro de Casas de Hermandad, una vez realizadas las inscripciones en el Ayuntamiento de Cabra.

2.- La inscripción en este Registro se deberá llevar a cabo en el Ayuntamiento de Cabra, mediante solicitud por el representante legal de la Cofradía, con los siguientes requisitos:



- a) El solicitante será el hermano mayor de la misma, siendo en todo caso mayor de edad y quien será el máximo responsable de la actividad.
- b) Acreditación de la personalidad del solicitante, mediante la documentación establecida por el Ayuntamiento.
- c) Denominación y domicilio de la Casa de Hermandad.
- d) Relación de cargos directivos con indicación de nombre, NIF y teléfonos de contacto.
- e) Plano del local y distribución interior.
- f) Aforo del local con arreglo a la normativa vigente.
- g) Contrato de arrendamiento o bien autorización expresa del titular con recibo del impuesto de bienes inmuebles o copia de escritura en caso de que sea en propiedad.
- h) Certificado de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de incendio y los derivados de las condiciones e instalaciones del inmueble, y la responsabilidad civil por daños a titulares, usuarios y terceros, con la cobertura mínima que marque la Ley en consideración al aforo máximo autorizado.
- i) Carné de manipulador de alimentos en caso de elaboración y venta de comida.

3.- Esta solicitud se presentará anualmente, con una antelación mínima de entre 30 y 60 días antes del inicio de cada Cuaresma, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, tanto por las Casas de Hermandad existentes como por las de nueva creación.

4.- La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza y no constando su Registro y autorización se entenderá clandestina quedando prohibida a tal efecto su apertura, aplicándosele las infracciones contempladas en la ordenanza. Serán responsables con carácter exclusivo de la veracidad de los datos aportados quienes suscriban la declaración, pudiendo conllevar además la correspondiente instrucción de expediente sancionador.

5.- El Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los datos y documentos aportados. La inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales, que afecten a la legitimidad para el desarrollo de la actividad de Casa de Hermandad, facultará al Ayuntamiento a adoptar las medidas que se estimen oportunas en cada caso.

Artículo 5. Actividades habituales

1. En las distintas Casas de Hermandad de propiedad o alquiladas para todo el año podrán desarrollarse las actividades que determinan los fines de la Hermandad y el Reglamento que las regula y que son:

- a) En las Casas de Hermandad o Cuartelillos tradicionales, la Cofradía realiza labores de gestión y organización, de carácter administrativo relacionados con la organización de la Cofradía. Además, se podrán efectuar actividades relacionadas directamente con la Cofradía. Se entienden por actividades relacionadas con la Cofradía aquellas como reuniones, convivencias, catequesis, actos culturales, ensayos de actos, actividades infantiles o concursos, entre otros, cuando no excedan del ámbito de la sede.

Código seguro de verificación (CSV):

58C6 C310 CD6A B8D5 2C42



58C6C310CD6AB8D52C42

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 12-12-2024

b) Se trata de locales sociales utilizados colectivamente por un grupo estable y numeroso de personas de forma discontinua (con apertura al público únicamente los fines de semana de Cuaresma, con la posibilidad de venta de comidas y bebidas) y en los que se desarrolla una importante actividad social y cultural con carácter privado y de acceso restringido a sus miembros y a quienes ellos autoricen. La venta de bebidas y comidas únicamente estará permitida los fines de semana de Cuaresma que más adelante se detallan en esta ordenanza, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta normativa. Cualquier otra actividad de carácter extraordinario y abierto al público en general estará sometida a la ley de espectáculos públicos.

Artículo 6. Calendario de apertura y Horarios

1. Calendario de apertura de Casas de Hermandad

El calendario se queda establecido para los fines de semana de Cuaresma, espacio comprendido entre el miércoles de Ceniza y el Sábado de Pasión. En el caso de la Hermandad del Rocío de Gloria, los cinco fines de semana siguientes al Domingo de Resurrección.

2.- Horarios de apertura de las Casas de Hermandad

2.1.- El horario habitual para la apertura de las Casas de Hermandad será los viernes en horario de 19:00 a 02:00 horas y sábados de 13 a 02:00 horas.

2.2.- Tras la hora de cierre y hasta las 9:00 horas, no se podrá seguir con actividades dentro de las mismas o en sus proximidades que puedan generar molestias; tales como concentraciones de personas, o cualquier otra. No pudiendo permanecer dentro del local a partir de las 02:30 horas, tiempo que se entenderá para las labores necesarias de limpieza de la actividad.

TITULO II

REQUISITOS CASAS DE HERMANDAD O CUARTELILLOS

Artículo 7.- Condiciones de seguridad e higiénicas

1.- Las Casas de Hermandad o Cuartelillos deberán cumplir con todas las normas de seguridad legalmente establecidas para este tipo de instalaciones.

2.- Además, deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

a) Las Casas de Hermandad no deben contener materiales altamente inflamables, exceptuados los elementos destinados a cocina y calefacción.

b) El aforo será declarado al solicitar el registro de la Casa de Hermandad, con arreglo a la normativa vigente.

c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo y tener acceso directo al exterior sin utilizar escalera comunitaria.

d) Contar, como mínimo, con un extintor contra incendios por planta, debidamente homologado y situado en lugar visible y de fácil acceso y con la



señalización adecuada que marca la normativa, además de cumplir las demás normas que les sean aplicables en materia de seguridad contra incendios. Se deberá de estar en posesión del certificado de revisión emitido por empresa homologada.

e) Deberá contar con los suministros de energía eléctrica, agua potable y aseos con inodoros y lavabos.

f) Deberán contar con certificado de instalación eléctrica (CIE) emitido por instalador autorizado y diligenciado ante la Delegación de Industria de la Junta de Andalucía.

3.- Cumplir con las indicaciones que se le informen por la Oficina Técnica del ayuntamiento de Cabra.

4.- Realizada la inspección y en caso de constatar indicios de patologías en la edificación, por parte de los Servicios de Inspección Municipal, podrá ser requerida certificación del estado de la edificación, emitida por técnico competente y visada por su respectivo Colegio Oficial.

Artículo 8. Contaminación acústica

Las Casas de Hermandad o Cuartelillos tradicionales a las que se refiere la presente ordenanza deberán respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental. Así como de la Ordenanza Municipal reguladora de las normas de convivencia en el uso del espacio del término municipal de Cabra.

TÍTULO III

INCUMPLIMIENTO Y PROHIBICIONES

Artículo 9. Incumplimientos y Prohibiciones

1.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de esta Ordenanza tras requerimiento de la subsanación del mismo, si esta no se produce, podrá derivar en el cierre de la Casa de Hermandad.

Prohibiciones: En las Casas de Hermandad tradicionales queda terminantemente prohibido el desarrollo de las siguientes conductas:

- a) El consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos.
- b) El consumo, la dispensación y suministro (gratuito o no) de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.
- c) La realización de actividades que no sean las propias de las Cofradías, como el alquiler, la cesión de la sede o la realización de otros actos gastronómicos o festivos como bodas, bautizos, comuniones, despedida de solteros...
- d) El corte de la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.
- e) La instalación de veladores o cualquier objetivo en la vía pública.



2.- El incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la tramitación de la sanción correspondiente incluido el cierre de la sede cuando tenga la consideración de muy grave.

Artículo 10. Seguridad Vial y Alteraciones del Orden Público

1.- La Policía Local podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial en las calles donde estén establecidas las Casas de Hermandad a las que se requiere la presente Ordenanza.

2.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

3.- Cuando por parte de componentes de la Hermandad o de invitados a la misma se produzcan altercados o incidentes, en los locales o sus aledaños, que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano, molestias graves a los vecinos, y otros de análogas características, se podrá ordenar, previo los informes que se consideren oportunos, y con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas de otro orden a que pudieran dar lugar, el cierre o desalojo de la Casa de Hermandad como medida provisional, que podrá ser acordada por el responsable del Cuerpo de la Policía Local.

Previo expediente tramitado al efecto, con audiencia de la entidad titular o responsable de la Cofradía, podrá decretarse el cierre o clausura definitiva de la misma en atención a la gravedad de los hechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a los responsables.

4. El incumplimiento de algunas de las conductas recogidas en el artículo 9.1. de esta ordenanza podrá dar lugar, como medida provisional, al cierre de la casa de hermandad por parte de la Policía Local, previo a los informes que se consideren necesarios.

TITULO IV

INFRACCIONES

Artículo 11. Infracciones

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las previstas en las normativas sectoriales que les sea de aplicación, como la urbanística o la de la protección contra la contaminación acústica, y de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2.- Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Se consideran infracciones leves las acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves, además de las siguientes:

- a) La emisión de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos.
- b) El desarrollo de actividades perturbadoras que no tengan la consideración de muy graves.



c) El incumplimiento de los plazos para acreditar las condiciones de seguridad de las Casas de Hermandad existentes previstas en esta Ordenanza.

d) La inejecución en los plazos previstos de las medidas de adaptación a las condiciones de seguridad de las Casas de Hermandad existentes.

4.- Se consideran infracciones graves:

a) La no presentación de los Certificados de seguros exigidos por esta Ordenanza.

b) Ostentar la titularidad de un inmueble en el que se desarrolla el uso de Casa de Hermandad, aunque sea esporádicamente sin encontrarse inscrito en el registro correspondiente de Casas de Hermandad.

c) El alquiler, la cesión de la sede o la realización de actos gastronómicos o festivos (bodas, bautizos, cumpleaños, despedida de solteros, etc.) no relacionados con la actividad de Casa de Hermandad.

d) No respetar las indicaciones de los Agentes de la Policía Local o Servicio de Inspección Municipal, en relación con el cierre, ruidos o cualquier otro aspecto que afecte a la paz y seguridad pública.

e) No respetar el horario establecido en esta ordenanza.

f) La comisión reiterada de 3 infracciones leves.

5.- Se consideran infracciones muy graves:

a) Molestias, ruidos y acciones u omisiones que causen una perturbación relevante de la convivencia que atente de manera grave y reiterada a la tranquilidad o al ejercicio de derechos fundamentales de otras personas.

b) Acciones u omisiones reiteradas que causen una perturbación relevante a la salubridad u ornato públicos.

c) La obstrucción o resistencia a la actuación de la inspección municipal, los Agentes de la Policía Local y otros técnicos designados por el Ayuntamiento, que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, la negativa a facilitar datos o negar injustificadamente la entrada a los representantes municipales.

d) La comisión reiterada de 3 infracciones graves.

Artículo 12. Régimen Sancionador y Responsables

1.- Régimen Sancionador

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la presente ordenanza, se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por lo previsto en la presente ordenanza y demás normativa de desarrollo.

2.- Sanciones

Por la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza se podrán imponer las siguientes sanciones:

a.- Las infracciones leves con multa de 100,00 €.



b.- Las infracciones graves con multa de 500,00 € y cierre temporal.

c.- Las infracciones muy graves con multa de 1.000,00 € y cierre permanente.

3.- Responsables.

a.- Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza, las personas físicas o jurídicas que consten como titulares o responsables de las Cofradías, así como aquellos participantes o asistentes que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aún a título de mera inobservancia.

b.- Los titulares de los inmuebles en que se desarrollen actividades como Casa de Hermandad, serán responsables directos cuando permitan dicho uso a quienes realicen la actividad de Cuartelillo sin estar inscritos en el registro de Casas de Hermandad, y tendrán una responsabilidad solidaria en las infracciones administrativas cometidas por aquellos, y las correspondientes al deber de prevenir la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 7/1985. De 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la presente ORDENANZA DE CASAS DE HERMANDAD DE LA CIUDAD DE CABRA, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el B.O.P., de conformidad con los arts. 10, en concordancia con el art. 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Código seguro de verificación (CSV):

58C6 C310 CD6A B8D5 2C42



58C6C310CD6AB8D52C42

Este documento constituye el resguardo del original del registro del Ayuntamiento de Cabra. Podrá verificarse en www.cabra.es

Firmado por Alcalde PRIEGO CHACON FERNANDO el 12-12-2024